

8-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día dos de febrero del corriente año por la licenciada Katia Roveló de Zúniga, defensora pública del señor Mario Guillermo Miranda Alfaro, mediante el cual responde el traslado correspondiente, junto con la documentación que anexa al mismo (fs. 76 y 77).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido por correo electrónico el día veintitrés de enero de dos mil quince contra el licenciado Mario Guillermo Miranda Alfaro, Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

a) Objeto del caso

Al investigado se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*”, regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por cuanto en junio de dos mil catorce habría recibido dos salarios, uno por parte de la Asamblea Legislativa y otro de la Autoridad Marítima Portuaria.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día quince de junio de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria (AMP) y a la Presidenta de la Asamblea Legislativa (fs. 5 y 6).

2. Mediante oficio recibido el día seis de julio de dos mil quince el Presidente del Consejo Directivo de la AMP respondió el requerimiento formulado (f. 9).

En igual sentido, el día ocho de julio de dos mil quince la Presidenta de la Asamblea Legislativa rindió el informe requerido (fs. 10 al 13).

3. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil quince se requirió información adicional a la Presidenta de la Asamblea Legislativa y al Consejo Directivo de la AMP (f. 14).

4. El día veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa remitió la información solicitada a la Presidenta de dicho Órgano de Estado (fs. 17 al 20).

Asimismo, mediante oficio recibido el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Director Presidente de la AMP respondió el requerimiento formulado (fs. 21 y 22).

5. Por resolución de las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo

sancionador y se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 23).

6. Con el escrito presentado el día cinco de enero de dos mil dieciséis el licenciado Miranda Alfaro expresó sus argumentos de defensa aseverando que el día trece de junio de dos mil catorce solicitó a la Jefa de Administración del Grupo Parlamentario del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) – partido del cual era asesor en esa época– que gestionara el otorgamiento de un permiso sin goce de sueldo por un plazo de quince días contados a partir del dieciséis de junio de ese mismo año. Asimismo, solicitó que se designara al licenciado ***** como su defensor público (f. 26).

7. Mediante el escrito presentado el día doce de enero de dos mil dieciséis el licenciado Evenor Alonzo Bonilla solicitó intervención en el presente procedimiento como defensor público del señor Miranda Alfaro (f. 27).

8. En la resolución pronunciada a las catorce horas y diez minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis se previno al licenciado ***** a efecto que presentara la certificación de la credencial que lo autoriza como defensor público y se abrió a pruebas el procedimiento.

Adicionalmente, se requirió informe al Jefe del Grupo Parlamentario del FMLN y documentación a la Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa. Además, se solicitó informe al Presidente del Consejo Directivo de la AMP (f. 28).

9. Con el escrito presentado el día ocho de agosto de dos mil dieciséis el licenciado ***** remitió la certificación de la credencial que lo autoriza como defensor público (fs. 33 y 34).

10. Mediante el informe presentado el día diez de agosto de dos mil dieciséis la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa remitió la documentación que le fue solicitada (fs. 35 al 42).

11. Con el oficio recibido en esta sede el día once de agosto de dos mil dieciséis el Director Presidente de la AMP rindió el informe requerido por este Tribunal (fs. 43 al 60).

12. Mediante el escrito y la documentación presentada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis la Jefa Administrativa del Grupo Parlamentario del FMLN remitió el informe solicitado (fs. 61 al 67).

13. Por resolución de las once horas con quince minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete se autorizó la intervención del licenciado ***** en la calidad en que comparece y se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 68).

14. Por medio del escrito presentado el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete la licenciada Katia Roveló de Zúniga solicitó intervención en el presente procedimiento administrativo sancionador como defensora pública, a efecto de ejercer la defensa técnica del señor Miranda Alfaro, en sustitución del licenciado *****,

pidió que se extendiera copia simple de toda la documentación que obra en el expediente, así como que se ampliara el plazo para presentar los alegatos correspondientes (fs. 70 al 73).

15. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho se autorizó la intervención de la licenciada Katia Rovelo de Zúniga como defensora pública del investigado y se le concedió a éste último el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes sobre la prueba que consta en el expediente (f. 74).

16. Con el escrito y la documentación presentada el día dos de febrero de dos mil dieciocho, la licenciada Rovelo de Zúniga contestó el traslado correspondiente solicitando que se exonere de toda responsabilidad a su representado y se emita una resolución absolutoria, por cuanto -afirma- el hecho no fue cometido intencionalmente por el investigado quien reintegró la cantidad de novecientos cincuenta y un dólares con sesenta y cinco centavos [US\$951.65] (fs. 76 y 77).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este

Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Infracción atribuida

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada es la siguiente:

- Oficio con referencia PRECD-AMP-075-2015 de fecha seis de julio de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo de la AMP, referente a la relación laboral existente entre dicha institución y el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro (f. 9).

- Informe recibido el día ocho de julio de dos mil quince, firmado por la Presidenta de la Asamblea Legislativa, relativo a la relación laboral entre dicha Asamblea y el señor Miranda Alfaro (f. 10).

- Certificación del contrato No. 1742/2011 suscrito el día uno de septiembre de dos mil once por los señores Mario Guillermo Miranda Alfaro y Othon Sigfrido Reyes Morales, en ese entonces Presidente de la Asamblea Legislativa (f. 12).

- Copia del documento denominado “Informe de Lic. Mario Guillermo Miranda Alfaro”, en el cual se detallan las funciones de dicho servidor público en la Asamblea Legislativa (f. 13).

- Informe recibido el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, en relación con el pago del salario del señor Miranda Alfaro en junio de dos mil catorce y el permiso solicitado para esa fecha por el mencionado servidor público (f. 17).

- Copia de renuncia dirigida a la Jefe de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, firmada por el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro (fs. 18, 42 y 65).

- Copia de permiso del señor Miranda Alfaro dirigido a la Jefe de Administración del Grupo Parlamentario FMLN de la Asamblea Legislativa, de fecha trece de junio de dos mil catorce (fs. 19 y 66).

- Copia del comprobante de abono a cuenta del salario mensual del señor Mario Guillermo Miranda Alfaro en la Asamblea Legislativa, correspondiente al mes de junio de dos mil catorce (f. 20).

- Oficio con referencia PRECD-AMP-126-2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director Presidente de la AMP, al que se adjunta copia del comprobante de la boleta de pago individual del salario del señor Miranda Alfaro en la Autoridad Marítima Portuaria, correspondiente a junio de dos mil catorce (fs. 21 y 22).

- Informe recibido el diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 35); al cual adjunta:

a) Versión pública de la resolución de Presidencia de la Asamblea Legislativa No. 133 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se prorrogó el contrato N° 1742/2007 durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fs. 36 al 39).

b) Oficio con referencia No. TI/GRH-009/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa (f. 40).

c) Copia de la planilla institucional de la Asamblea Legislativa correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, en la cual se reflejan los fondos depositados en concepto de salario en la cuenta designada por el señor Mario Guillermo Miranda (f. 41).

- Oficio con referencia PRECD-AMP-250-2016 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Presidente de la AMP (f. 43); al cual se adjunta:

a) Memorando UFI-19/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe Financiero de la Autoridad Marítima Portuaria, en el cual se detallan los ingresos devengados por el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro en el período del trece al treinta de junio de dos mil catorce (fs. 44 y 53).

b) Manual de organización y descripción de puestos de la Autoridad Marítima Portuaria (fs. 45 al 47, 54 al 56).

c) Copia de acta de sesión 32/2014 del Consejo Directivo de fecha doce de junio de dos mil catorce, la cual contiene el acuerdo número 73/2014 mediante el que se nombró como Director Ejecutivo al señor Mario Guillermo Miranda Alfaro (fs. 48 al 51, 57 al 60).

- Informe de la Jefe Administrativa del Grupo Parlamentario FMLN, al cual adjunta el detalle de las funciones realizadas por el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro en el período comprendido del uno de febrero de dos mil once al uno de julio de dos mil catorce, en su calidad de Asesor (fs. 61 al 64).

- Copia del escrito dirigido a la Jefe de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, suscrito por la diputada Norma Guevara de

Ramirios, Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN, mediante el cual solicita rescindir del contrato del señor Miranda Alfaro en razón de su renuncia irrevocable (f. 67).

- Comprobante emitido el día uno de febrero de dos mil dieciocho por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa del reintegro del valor líquido del pago de salario correspondiente al mes de junio de dos mil catorce del señor Mario Guillermo Miranda Alfaro, por la cantidad de novecientos cincuenta y un dólares con sesenta y cinco centavos [US\$951.65] (f. 77).

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba recabada en el presente procedimiento, se acreditó que:

i) Desde el día uno de febrero de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil catorce el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro desempeñó el cargo de Asesor de la Asamblea Legislativa, con un horario de trabajo de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, según el informe y la documentación remitida el día ocho de julio de dos mil quince por la señora Lorena Guadalupe Peña Mendoza, en ese entonces Presidenta de dicha Asamblea (fs. 10 y 12).

ii) El día doce de junio de dos mil catorce el señor Miranda Alfaro fue nombrado por el Consejo Directivo de la AMP en el cargo de Director Ejecutivo, el cual desempeñaría a partir del día trece del mismo mes y año, para un período de cinco años, en un horario ordinario de trabajo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes (fs. 9, 48 al 51).

iii) El día trece de junio de dos mil catorce el señor Miranda Alfaro presentó al departamento de Administración del Grupo Parlamentario del FMLN solicitud de permiso sin goce de sueldo por un plazo de quince días, solicitud que no fue remitida a la Gerencia de Recursos Humanos (fs. 17 al 20).

iv) En junio de dos mil catorce se canceló íntegramente el salario del señor Miranda Alfaro en virtud de que no se tuvo conocimiento de la licencia o permiso solicitado, sino hasta el día veintisiete de junio de dos mil catorce cuando ya se había realizado el pago de los salarios (fs. 17 al 20, 41).

v) Según el oficio con referencia TI/GRH-009/2016 suscrito por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, para agosto de dos mil dieciséis el señor Miranda Alfaro no había reintegrado a dicha Tesorería la cantidad de novecientos cincuenta y un dólares con sesenta y cinco centavos (US\$951.65), correspondiente al sueldo mensual que le fue pagado en el mes de junio de dos mil catorce (f. 40).

vi) El salario devengado en la Autoridad Marítima Portuaria por el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro en el mes de junio de dos mil catorce fue cancelado de manera

proporcional, es decir, del día trece al treinta de junio del año antes relacionado, tal como consta en el informe y la copia de la boleta de pago de salario individual remitida por el Director Presidente de dicha institución (fs. 21 y 22).

vii) El día uno de febrero de dos mil dieciocho el señor Miranda Alfaro reintegró a la Tesorería Institucional de la Asamblea Legislativa la cantidad de novecientos cincuenta y un dólares con sesenta y cinco centavos (US\$951.65), correspondientes al valor líquido del sueldo mensual que le fue pagado en el mes de junio de dos mil catorce (fs. 77).

Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”, salvo las excepciones que la misma disposición contempla.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que en junio de dos mil catorce dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de cancelar el salario que en cada una de ellas correspondía percibir al señor Miranda Alfaro por el desempeño de dos cargos públicos (Asesor en la Asamblea Legislativa y Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria) cuyas labores debían ser ejercidas en el mismo horario, lo cual resulta materialmente imposible de cumplir e implica la desatención de uno de los dos cargos.

Esto revela, pues, que en una ocasión al investigado se le canceló con fondos públicos dos sueldos: uno como empleado de la Asamblea Legislativa y otro como empleado de la AMP cuando en ambas entidades fue contratado para desarrollar sus labores de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable al señor Miranda Alfaro es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos cargos en el sector público, el primero en la Asamblea Legislativa y el segundo en la Autoridad Marítima Portuaria; por lo que en consecuencia infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió el señor Miranda Alfaro.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el investigado cometió la infracción señalada equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor.

Como servidor público el señor Mario Guillermo Miranda Alfaro debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado– en detrimento del interés general.

En ese sentido, el *beneficio* obtenido por dicho servidor público fue la obtención de dos cargos remunerados con fondos públicos, el primero, como Asesor en la Asamblea Legislativa, en el cual percibió los salarios de dos mil dólares (US\$2,000.00) a partir de su contratación el día uno de febrero de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil catorce y; el segundo, como Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en el que durante el período del día trece al treinta de junio de dos mil catorce, devengó un salario proporcional de tres mil dólares (US\$3,000.00), cuando el desempeño de ambos cargos tenía horarios coincidentes en ambas instituciones.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

En su trabajo “La reparación del daño como atenuante”, el Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Castellón, España, expone que *“Son razones de política criminal las que justifican la atenuación y que tienden a favorecer al autor del delito que repara total o parcialmente el daño ocasionado con su conducta, sin desconocer que también puede ser*

ponderada la menor necesidad de pena derivada del reconocimiento de los hechos que, como una señal de rehabilitación, puede acompañar a la reparación. (...)

Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica, puede integrar las previsiones de la atenuante”.

En puridad, la sanción administrativa se determina para penalizar la conducta del autor de la infracción, no para resarcir los daños que ésta hubiera causado; no obstante ello, al igual que ocurre en materia penal en Derecho Administrativo Sancionador existe la posibilidad de atenuar la magnitud de dicha sanción.

Desde esa perspectiva, las atenuantes de responsabilidad son factores que aminoran o disminuyen la sanción, generalmente cuando concurren determinados supuestos fijados por el legislador. Así, por ejemplo, el artículo 29 número 5 del Código Penal enuncia como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal la disminución del daño, esto es, el haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito.

En este punto debe indicarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental” (sentencia del 26/X/2012, proceso 459-2007).

Adicionalmente, la misma Sala refiere que la falta de daño o agravio es un elemento que funciona como hecho atenuante y, como tal, debe tenerse en cuenta al momento de valorar la gradualidad de la sanción (sentencia del 19/XII/2000, ref. 149-M-99).

En definitiva, el resarcimiento del daño causado a la Administración Pública o a terceros perjudicados puede considerarse como una atenuante de la responsabilidad administrativa determinada por este Tribunal. Así se determinó en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos 3-O-15 el 26/II/2016 y 78-A-13 el 24/ II/2017.

En el presente caso, se advierte que el infractor reintegró a la Tesorería Institucional de la Asamblea Legislativa la cantidad de novecientos cincuenta y un dólares con sesenta y cinco centavos (US\$951.65), correspondientes al valor líquido del sueldo mensual que le fue pagado en el mes de junio de dos mil catorce; circunstancia que disminuye el daño causado a la Administración Pública y, por ende, la magnitud de la sanción a imponer (f. 77).

iii) La capacidad de pago y la renta potencial al momento de la infracción

Al ser sumados los dos montos salariales percibidos por el señor Miranda Alfaro se denota *capacidad de pago* por parte del referido servidor público durante el período en que cometió la infracción y obtuvo el beneficio señalado anteriormente.

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido, el daño ocasionado a la Administración Pública, la capacidad de pago del investigado al momento de cometer la infracción, y además la devolución del dinero, el monto de la multa impuesta al señor Miranda Alfaro asciende a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en la fecha en que cometió la infracción antes mencionada, es decir en el mes de junio de dos mil catorce, equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sanciónase al señor Mario Guillermo Miranda Alfaro, Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria y ex Asesor de la Asamblea Legislativa, con una multa de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN